



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013337042 2023 00043 00
Demandante:	Lady Carolina Achury Ríos
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) – Universidad Libre de Colombia
Acción:	Tutela
Tema:	Derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la igualdad. Sobre el acceso al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la admisión de la tutela instaurada por la señora **LADY CAROLINA ACHURY RÍOS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a través de la cual solicitó -de forma principal- el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

1 DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANALIZADOS DESDE EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD

1.1.- La acción

El 21 de febrero de 2023 la señora **LADY CAROLINA ACHURY RÍOS** interpuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en procura de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y a la igualdad (arch. 03, expediente electrónico).

Como fundamento fáctico de la acción, se adujo que: en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 "*Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- para la Entidad Territorial Certificada en Educación del MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C.*", el 25 de septiembre de la pasada anualidad la señora **LADY CAROLINA ACHURY RÍOS** presentó la prueba de aptitudes y competencias básicas concerniente al cargo "*Coordinador*" OPEC 18491, cuyos resultados fueron comunicados el 3 de noviembre de 2022 y contra los cuales la accionante interpuso solicitud de corrección; no obstante, con ocasión de una jornada de acceso al material de pruebas llevada a cabo el 27 de noviembre, la postulante formuló complementación a su reclamo, el cual fue desfavorablemente desatado por la entidad el 3 de febrero hogafío.

Subyace al disenso de la actora, el que: en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), la Universidad Libre omitiere aludir a los escenarios o métodos de calificación de la prueba eliminatoria, y acotara su instrucción a manifestar que sobre el particular "*se[aplicarían] procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares*"; reservando la información (según la cual, el método de calificación aplicado para la OPEC 18491 fue con *ajuste proporcional*) hasta la interposición de una solicitud, cinco meses después de publicada la Guía. Ello, imponiendo a la postulante la carga de realizar una pesquisa en los documentos de concursos similares para la comprensión de sus resultados, pero además, (i) en palmaria contravención con lo dispuesto en la *Nota* del numeral 2.4 del Anexo Técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, documento que compele asimismo a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante: de este modo, considerando que en la GOA se aludió *in abstracto* a dos (2) escenarios de calificación diferentes *v.gr.* la puntuación *directa* y la puntuación *directa ajustada*, es procedente dar aplicación a la que más puntuación otorga, esta es, la puntuación *directa* con 73.55. Finalmente, en lo relativo a este asunto, la accionante advirtió que no hubo información que expresamente manifestara a los aspirantes que obtener 70 puntos en la prueba eliminatoria podría ser insuficiente para ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección, máxime, cuando al tenor literal del artículo 3º del Acuerdo de Convocatoria el puntaje mínimo requerido era 70.00 para directivo docente y 60.00 para docente, a lo que aunó la inclusión de preguntas en nada concernientes al Manual de funciones del cargo en cuestión.

1.2.- La competencia

En consonancia con lo presupuesto en el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derechos, y las modificaciones establecidas por el Decreto 333 de 2021, este Despacho judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia.

1.3.- De los requisitos formales mínimos

Verificado el contenido del memorial introductorio, encuentra el Despacho que reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales que se exigen para la acción de tutela y los presupuestos procesales para su admisión, contemplados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, el escrito satisface lo previsto en el artículo 37 del precitado Decreto, por cuanto se manifiesta bajo la gravedad del juramento, no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

1.4.-Sobre la procedencia de la medida provisional solicitada

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, señala:

Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Con ello, el Alto Tribunal Constitucional ha sido consistente en señalar que el decreto de medidas provisionales es procedente frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹. Asimismo, refiriéndose a los principios que transversalizan la práctica de medidas cautelares, en la sentencia SU-913 del 2009², la Corte manifestó:

(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida (...).

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de la acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, es imperativa la acreditación de una situación en efecto lesiva, que ponga en eminente peligro los derechos fundamentales del accionante. Así, encuentra el Despacho que suspender el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 "*Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- para la Entidad Territorial Certificada en Educación del MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C.*" mientras se resuelve la presente acción, no garantiza que cese la vulneración de las prerrogativas invocadas; y tampoco se encuentra probado que la medida requerida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable demostrado. Lo anterior, habida cuenta de que en el libelo introductorio no fueron allegadas pruebas que permitan acreditar una circunstancia de protección constitucional especial, que justifiquen la inminente suspensión de las etapas posteriores, máxime, considerando que el trámite de la acción de tutela es breve, preferente y sumario; en ese sentido, el Despacho considera improcedente decretar la medida provisional invocada.

2. DEL DECRETO PROBATORIO

2.1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** (en su calidad de operadora del proceso de selección) deberán rendir **informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado**, en el cual indiquen las actuaciones y manifestaciones realizadas con respecto a los hechos expuestos en el escrito de tutela. Específicamente, deberán informar al Juzgado de forma pormenorizada y clara sobre el procedimiento y método de calificación de la prueba de aptitudes y competencias básicas concerniente al cargo "Coordinador" OPEC 18491, atendiendo a todas y cada una de las observaciones procuradas por la demandante en el escrito tutelar. Asimismo, se requiere que se aporten al plenario las siguientes documentales: (i) el Acuerdo Rector de la Convocatoria; (ii) los antecedentes a administrativos allegados a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la señora **LADY CAROLINA ACHURY RÍOS**; (iii) el Informe de los requisitos mínimos para el cargo: "Coordinador" OPEC 18491; y (iv) la certificación de la etapa en que se encuentra el proceso de selección No. 2244 de 2022 No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 "Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- para la Entidad Territorial Certificada en Educación del MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C.", para la precitada OPEC.

2.2. Se decretan las pruebas aportadas con el escrito de tutela.

Las respuestas deben ser enviadas al correo jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co en un término de dos (2) días, o antes, contado a partir de la notificación de la tutela.

Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por la señora **LADY CAROLINA ACHURY RÍOS**, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **LADY CAROLINA ACHURY RÍOS**. En consecuencia, iniciar con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción de tutela.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a las entidades accionadas, entregándole copia de la solicitud de tutela, para que en el término de los dos (02) días siguientes a la comunicación le den contestación y ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberán rendir **un informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado**, en el cual indiquen las actuaciones y manifestaciones realizadas con respecto a los hechos expuestos en el escrito de tutela. Específicamente, deberán informar al Juzgado de forma pormenorizada y clara sobre el procedimiento y método de calificación de la prueba de aptitudes y competencias básicas concerniente al cargo "Coordinador" OPEC 18491, atendiendo a todas y cada una de las observaciones procuradas por la demandante en el escrito tutelar.

QUINTO. REQUIÉRASE a la entidades accionadas para que, como anexo a sus informes, aporten al plenario: (i) el Acuerdo Rector de la Convocatoria; (ii) los antecedentes a administrativos allegados a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la señora **LADY CAROLINA ACHURY RÍOS**; (iii) el Informe de los requisitos mínimos para el cargo: "Coordinador" OPEC 18491; y (iv) la certificación de la etapa en que se encuentra el proceso de selección No. 2244 de 2022 No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 "Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- para la Entidad Territorial Certificada en Educación del MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C.", para la precitada OPEC.

SEXTO. DECRETAR las pruebas aportadas con el escrito de tutela.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes, y por el medio más expedito, pongan en conocimiento de los demás participantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 "Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- para la Entidad Territorial Certificada en Educación del MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C.", para el cargo "Coordinador" OPEC 18491, la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO. Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co y correscanbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita escribir en el asunto: "**2023-043 TUTELA**".

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

jcarol21@hotmail.com
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8ff53231d2bf0033439d8ac6cf74b149f8f2af1fd588b46c4b534dc670b0a4**

Documento generado en 23/02/2023 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>